

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 31/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00983	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROBINZON BENITEZ GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos	30/08/2021		
41001 4003004 2020 00376	Despachos Comisorios	ROSALBA COBOS	ARACELY GUERRA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	30/08/2021		
41001 4003004 2020 00409	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ARLEY RUBIANO GARCIA	Auto ordena comisión	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00266	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA	Auto ordena comisión	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00298	Ejecutivo	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00338	Ejecutivo	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	FAMISANAR E.P.S. LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00347	Verbal	FANNY BERMEJO DE VARGAS	BETULIA LOSADA MANRIQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00356	Monitorio	SOLUCREDITO GROUP S.A.S	JULIAN CAMILO AHUMADA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00357	Tutelas	JUAN CARLOS DUSSAN POLO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA	Auto obedécese y cúmplase SE ESTA A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SE ORDENA VINCULAR A MEDIMAS	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00362	Sucesion	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	ARCENIO VARGAS CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00366	Sucesion	LUIS FELIPE SASTOQUE LOSADA Y OTRO	ZULMA ROCIO LOSADA DUSSAN	Auto inadmite demanda	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00367	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS ALONSO POVEDA CARVAJAL	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto admite demanda	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00399	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00409	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO POLANCO CORONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00431	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO CUBILLOS CASILIMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00434	Ejecutivo	ISMAEL POLANIA PULIDO	SAUL PULIDO TELLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00435	Ejecutivo	COLEGIO REUVEN FEURESTEIN	LEYDI JANARI MUÑOZ VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00441	Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA	ALICIA TOVAR PUENTES	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00442	Ejecutivo Con Garantia Real	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HERNAN ROJAS SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00443	Ejecutivo	CREDIVALORES	LEYDY ALEJANDRA LOSADA OVIEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00444	Solicitud de Aprehesion	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto decreta retención vehículos	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00445	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00447	Verbal	GERARDO ANTONIO HENAO ARBOLEDA	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00451	Ejecutivo	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CAROLINA CHAUX LLANOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		
41001 4003004 2021 00452	Ejecutivo	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	OVIDIO RUBIANO FLOREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JESUS ALONSO POVEDA CARVAJAL
CONVOCADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, DIAN y OTROS
RADICACIÓN	2021-00367

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas del señor JESUS ALONSO POVEDA CARVAJAL, en consecuencia el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, del señor JESUS ALONSO POVEDA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.485.582.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador ANDRES FELIPE ZULUAGA SIERRA cuyos datos de contacto son: e-mail andres.zuluaga@urosario.edu.co teléfono 80136550; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$ 838.814.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

OCTAVO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Ordóñez Osorio'. Below the signature, the name is printed in capital letters: BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA
RADICACIÓN	4100140030042021-0026600

Registrado como se encuentra el embargo del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA consistente en el LOTE No. 255 DE LA MANZANA D’C que hace parte del CONDOMINIO LLANOS DE VIMIANZO, ubicado en la vereda La Sardinata del municipio de Palermo- Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-247488, comisionese al Juez Promiscuo Municipal de Palermo-Huila, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para nombrar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210044400

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **FWV937** instaurada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Vehículo Marca: Renault
Línea: STEPWAY
Modelo: 2020
Placas: **FWV937**
Color: BLANCO GACIAL
MOTOR 2842Q228971
CHASIS 9FB5SRC9GLM948934
Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 007 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA-
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ALICIA TOVAR PUENTES
RADICACIÓN	4100140030042021-00441-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva-Huila y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 200-246187 y 200-246188 Apartamento 101 y 102 Edificio Bifamiliar Alicia Tafur Puentes ubicados en Calle 24 No. 34C-21 de esta ciudad, se señala la Hora de Las 8:00 am del día 3 del mes de Noviembre del año que avanza.

Como secuestre se designa a Luz Stella Chaux Sanabria tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS
RADICACIÓN	4100140030042021-0039900

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 860.002.964-4 y en contra del señor **FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 11802180 por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 10007407

A-CUOTAS EN MORA

1-Por la suma de \$281.566,14 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de Septiembre de 2019, más interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de agosto de 2019-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2-Por la suma de \$694.070,86 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el 6 de julio al 5 de agosto de 2019. -

3- Por la suma de \$289.124,62 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de Octubre de 2019, más interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2019-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

4-Por la suma de \$ 686.512,38 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2019.

5- Por la suma de \$ 292.979,62 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de Noviembre de 2019, más interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2019-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

6-Por la suma de \$682.657,38 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2019.

7- Por la suma de \$296.886,01 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de diciembre de 2019, más interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de diciembre de 2019-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

8-Por la suma de \$678.751,99 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2019.

9- Por la suma de \$300.844,49 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de Enero de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de enero de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

10- Por la suma de \$674.792,51 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

11- Por la suma de \$304.855,75 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de febrero de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de febrero de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

12- Por la suma de \$670.781,25 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el 6 de enero hasta el 5 de febrero de 2020.

13- Por la suma de \$308.920,50 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de marzo de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de marzo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

14- Por la suma de \$666.716,50 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el 6 de febrero hasta el 5 de marzo de 2020.

15- Por la suma de \$313.039,44 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de abril de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de abril de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

16- Por la suma de \$662.597,56 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 marzo hasta el 5 de abril de 2020.

17- Por la suma de \$317.213,30 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de mayo de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de mayo de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

18- Por la suma de \$658.423,7 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 de abril hasta el 5 de mayo de 2020.

19- Por la suma de \$321.442,81 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de junio de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de junio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

20- Por la suma de \$654.194,19 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 de mayo hasta el 5 de junio de 2020.

21- Por la suma de \$325.728,71 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de julio de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

22- Por la suma de \$649.908,29 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 junio hasta el 5 de julio de 2020.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384

Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

23- Por la suma de \$330.071,76 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de agosto de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

24- Por la suma de \$645.565,24 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 de julio hasta el 5 de agosto de 2020.

25- Por la suma de \$334.472,72 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de septiembre de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de septiembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

26- Por la suma de \$641.164,28 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 agosto hasta el 5 de septiembre de 2020.

27- Por la suma de \$338.932,35 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de octubre de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

28-Por la suma de \$636.704,65 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 septiembre hasta el 5 de octubre de 2020.

29- Por la suma de \$343.451,45 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de noviembre de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

30-Por la suma de \$632.185,55 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 octubre hasta el 5 de noviembre de 2020.

31- Por la suma de \$348.030,81 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de diciembre de 2020, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de diciembre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

32-Por la suma de \$627.606,19 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 noviembre hasta el 5 de diciembre de 2020.

33- Por la suma de \$352.671,22 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de enero de 2021, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de enero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

34-Por la suma de \$622.965,78 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

35- Por la suma de \$357.373,50 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de febrero de 2021, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de febrero de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

36-Por la suma de \$618.263,5 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 enero hasta el 5 de febrero de 2021.

37- Por la suma de \$362.138,48 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de marzo de 2021, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de marzo de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

38-Por la suma de \$613.498,52 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 febrero hasta el 5 de marzo de 2021.

39- Por la suma de \$366.966,99 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de abril de 2021, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de abril de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

40-Por la suma de \$608.670,01 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 marzo hasta el 5 de abril de 2021.

41- Por la suma de \$371.859,89 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de mayo de 2021, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de mayo de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

42-Por la suma de \$603.777,11 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 ABRIL hasta el 5 de mayo de 2021.

43- Por la suma de \$376.818,02 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de junio de 2021, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de junio de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

44-Por la suma de \$598.818,98 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 mayo hasta el 5 de junio de 2021.

45- Por la suma de \$381.842,26 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 05 de julio de 2021, màs interés moratorio a la tasa pactada desde que se hicieron exigibles -06 de julio de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

46-Por la suma de \$593.794,74 Mcte por concepto de interese de plazo no pagados sobre el capital de la cuota anterior, causados entre el de 6 junio hasta el 5 de julio de 2021.

B-CAPITAL ACELERADO

1-Por la suma de \$44.092.198,81 Mcte por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -30 de Julio de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Finandina, banco W, banco Corpbanca.- El embargo se limita en la suma de \$105.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría elabórese oficio y remítase a las direcciones de correo electrónico aportados en la solicitud de medida cautelar.

- De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios perciba el demandado como empleado de la empresa TELEVIGILANCIA De Neiva.- Límitese el embargo a la suma de \$105.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-Del inmueble con folio de matrícula número 200-142918, de propiedad del demandado FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO POLANCO CORONADO
RADICACIÓN	4100140030042021-0040900

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **DIEGO POLANCO CORONADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7719212, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 90000008705

- 1- Por la suma de \$53.830.867.17 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -05 de Agosto de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la Por la suma de \$3.864.013.11 Mcte por concepto de intereses corrientes** no pagados sobre capital a la tasa pactada y causados entre el día 24 de febrero de 2021 al 30 de julio de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Apartamento 102 Torre 9 Etapa 5 Conjunto residencial Brisas de Caña Brava ubicado en la Carrera 31 No 51-60 de esta ciudad, de propiedad del demandado **DIEGO POLANCO CORONADO** con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-251049, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	HERNAN ROJAS SILVA
RADICACIÓN	4100140030042021-0044200

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** con Nit No. 860.013.743-0, y en contra del señor **HERNAN ROJAS SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12124211 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 12016284

A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- 1. Por la suma de \$500.400,00 M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 116 vencida el 31/01/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de \$571.639 Mcte, correspondientes al interés corriente** generado desde la cuota No. 116 del periodo comprendido entre el 01/01/2021 al 31/01/2021.
- 3. Por la suma de \$46.548,00 M/Cte. correspondientes a la prima de seguro de vida de la cuota No. 116** de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 4. Por la suma de \$506.448,00 M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 117 vencida el 28/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5. Por la suma de \$565.801,00 Mcte correspondientes al interés corriente** generado desde la cuota No. 117 del periodo comprendido entre el 01/02/2021 al 28/02/2021.
- 6. Por la suma de \$46.072,00 M/Cte. correspondientes a la prima de seguro de vida de la cuota No. 117** de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
- 7. Por la suma de \$512.569,00 M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 118 vencida el 31/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/04/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8. Por la suma de \$559.893,00 Mcte correspondientes al interés corriente** generado desde la cuota No. 118 del periodo comprendido entre el 01/03/2021 al 31/03/2021.

9. Por la suma de \$45.591,00 M/Cte. correspondientes a la prima de seguro de vida de la cuota No. 118 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
10. Por la suma de \$518.764,00 M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 119 vencida el 30/04/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/05/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$553.913,00 Mcte correspondientes al interés corriente generado desde la cuota No. 119 del periodo comprendido entre el 01/04/2021 al 30/04/2021.
12. Por la suma de \$45.104,00 M/Cte. correspondientes a la prima de seguro de vida de la cuota No. 119 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
13. Por la suma de \$525.035,00 M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 120 vencida el 31/05/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de \$547.860,00 Mcte correspondientes al interés corriente generado desde la cuota No. 120 del periodo comprendido entre el 01/05/2021 al 31/05/2021.
15. Por la suma de \$44.611,00 M/Cte. correspondientes a la prima de seguro de vida de la cuota No. 120 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
16. Por la suma de \$531.981,00 M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 121 vencida el 30/06/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/07/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$541.735,00 Mcte correspondientes al interés corriente generado desde la cuota No. 121 del periodo comprendido entre el 01/06/2021 al 30/06/2021.
18. Por la suma de \$44.113,00 M/Cte. correspondientes a la prima de seguro de vida de la cuota No. 121 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
19. La suma de \$537.804,00 M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 122 vencida el 31/07/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/08/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$535.535,00 Mcte correspondientes al interés corriente generado desde la cuota No. 122 del periodo comprendido entre el 01/07/2021 al 31/07/2021.
21. Por la suma de \$43.608,00 M/Cte. correspondientes a la prima de seguro de vida de la cuota No. 122 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.
22. La suma de \$544.304,00 M/Cte. correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota No. 123 vencida el 31/08/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/09/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$529.261,00 correspondientes al interés corriente generado desde la cuota No. 123 del periodo comprendido entre el 01/08/2021 al 31/08/2021.
24. Por la suma de \$43.097,00 M/Cte. correspondientes a la prima de seguro de vida de la cuota No. 123 de conformidad con el plan de amortización del pagaré.

B. SALDO DE CAPITAL

1. Por la suma de \$44.820.912,00 Mcte correspondiente al saldo insoluto del capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, a partir de la fecha de presentación de esta demanda -24 de Agosto de 2021- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote No. 11 manzana A, de la urbanización Villa Urbe ubicado en la Carrera 59 No. 59-10 de esta ciudad, junto con la casa de habitación allí construida de propiedad del demandado HERNAN ROJAS SILVA con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-125963, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. LINO ROJAS VARGAS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO CUBILLOS CASILIMA
RADICACIÓN	4100140030042021-0043100

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **VICTOR ALFONSO CUBILLOS CASILIMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.222.600 por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 4570094849

-Por la suma de **\$94.349.988,00 Mcte por concepto de capital vencido**, más intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles (10 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. PAGARÉ No. 4570094852

-Por la suma de **\$39.001.378 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorio liquidados a la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles (10 de mayo de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Davivienda. El embargo se limita en la suma de **\$205.000.000,00 M/cte**. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra

disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001400300420210029800

Los títulos valores (FACTURAS) anexas a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde Reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1.- TENER por Reformada la demanda inicial, por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

2º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA con Nit 8305042438 y en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. identificada con NIT. 9002808254, por las siguientes cantidades:

- 1- Por la suma de \$1.060.374,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15382 con fecha de vencimiento del 28 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 29 de septiembre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2- Por la suma de \$1.134.624,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15399 con fecha de vencimiento del 05 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 06 de octubre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- 3- Por la suma de \$1.134.624,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15425 con fecha de vencimiento del 11 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 12 de octubre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 4- Por la suma de \$3.329.622,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15437 con fecha de vencimiento del 16 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 17 de octubre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 5- Por la suma de \$1.134.624,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15441 con fecha de vencimiento del 18 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 19 de Octubre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 6- Por la suma de \$5.524.621,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15476 con fecha de vencimiento del 06 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 07 de noviembre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 7- Por la suma de \$3.255.372,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15555 con fecha de vencimiento del 13 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 14 de diciembre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 8- Por la suma de \$3.539.997,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15616 con fecha de vencimiento del 11 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 12 de enero de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 9- Por la suma de \$2.313.798,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.AP15646 con fecha de vencimiento del 22 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 23 de febrero de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 10- Por la suma de \$9.347.384,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.IM77 con fecha de vencimiento del 03 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 04 de abril de 2020, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 11- Por la suma de \$11.294.391,00 Mcte por concepto de la obligación contenida en la factura de venta No.IM300 con fecha de vencimiento del 25 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, exigible desde el 26 de junio de 2021, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. en las siguientes entidades: Banco Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco del Occidente, Banco BBVA 6. Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Citibank- Colombia, Banco AV. Villas, Banco Itaú, Banco BCSC, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Falabella.- El embargo se limita en la suma de \$70.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ESE CARMEN EMILIA OSPINA
DEMANDADO	FAMISANAR E.P.S. LTDA.
RADICACIÓN	4100140030042021-0033800

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo – Cuentas de Cobro- anexas prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del **ESE CARMEN EMILIA OSPINA** 8130052657 con Nit y en contra de **FAMISANAR E.P.S. LTDA.** con NIT. 8300035647, por las siguientes cantidades:

1. **Por la suma de \$22.900,00, Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 7723**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **12 de junio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de julio de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
2. **Por la suma de \$150.830,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 7731**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **12 de junio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de julio de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
3. **Por la suma de \$227.300,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 7801**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **20 de junio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **21 de julio de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
4. **Por la suma de \$1.627.536,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 7802**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **20 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **21 de diciembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
5. **Por la suma de \$32.300,00 Mcte, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 7944**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de julio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de agosto de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.

6. **Por la suma de \$125.900,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 7945**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de julio de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de agosto de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
7. **Por la suma de \$178.724,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8057**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **14 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **14 de septiembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
8. **Por la suma de \$331.241,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8061**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **14 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **14 de septiembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
9. **Por la suma de \$19.910,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8158**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **7 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **7 de noviembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
10. **Por la suma de \$389.502,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8159**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **7 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **7 de noviembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
11. **Por la suma de \$57.454,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8364**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **18 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **18 de noviembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
12. **Por la suma de \$17.600,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8365**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **18 de octubre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **18 de noviembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
13. **Por la suma de \$21.435,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8428**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **19 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **20 de diciembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
14. **Por la suma de \$83.662,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8449**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **19 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **20 de diciembre de 2.019**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
15. **Por la suma de \$225.708,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8534**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de marzo de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
16. **Por la suma de \$913.682,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8542**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de marzo de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
17. **Por la suma de \$1.400.584,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8613**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **03 de febrero de**

2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **5 de marzo de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.

- 18. Por la suma de \$186.627,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8614**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **03 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **5 de marzo de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 19. Por la suma de \$1.727.671,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8791**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **18 de marzo de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 20. Por la suma de \$474.976,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8792**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **19 de marzo de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 21. Por la suma de \$2.201.002,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8885**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **13 de marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de abril de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 22. Por la suma de \$1.792.749,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8892**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **13 de marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de abril de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 23. Por la suma de \$391.348,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 8999**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **21 de abril de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **22 de mayo de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 24. Por la suma de \$679.651,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9001**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **21 de abril de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **22 de mayo de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 25. Por la suma de \$738.068,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9085**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **13 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de junio de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 26. Por la suma de \$1.083.306,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9086**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **13 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de junio de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 27. Por la suma de \$778.674,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9169**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **19 de junio de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **20 de julio de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
- 28. Por la suma de \$86.214,00 Mcte , saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9196**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **19 de junio de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **20 de julio de 2.020**.

29. **Por la suma de \$487.258,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9234**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **21 de julio de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **21 de agosto de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
30. **Por la suma de \$420.255,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9244**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **21 de julio de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **21 de agosto de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
31. **Por la suma de \$671.399,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9310**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **03 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **4 de octubre de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
32. **Por la suma de \$498.054,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9325**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **03 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **4 de octubre de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
33. **Por la suma de \$737.147,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9406**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **18 de octubre de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
34. **Por la suma de \$1.556.934,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9417**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **18 de octubre de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
35. **Por la suma de \$2.109.600,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9496**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **05 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **6 de noviembre de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
36. **Por la suma de \$954.006,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9517**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **05 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **6 de noviembre de 2.020**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
37. **Por la suma de \$4.164.440,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9581**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **02 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **5 de marzo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
38. **Por la suma de \$2.016.706,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9587**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **25 de enero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **25 de febrero de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
39. **Por la suma de \$5.541.022,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9706**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de enero de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
40. **Por la suma de \$3.967.264,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9716**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de diciembre de**

2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de enero de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.

41. **Por la suma de \$2.634.588,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9794**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de enero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **11 de febrero de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
42. **Por la suma de \$297.826,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9795**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de enero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **11 de febrero de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
43. **Por la suma de \$1.697.625,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9796**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de enero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **11 de febrero de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
44. **Por la suma de \$4.106.300,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9797**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de enero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **11 de febrero de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
45. **Por la suma de \$1.529.016,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9959**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **21 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **24 de marzo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
46. **Por la suma de \$1.598.723,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9973**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **21 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **24 de marzo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
47. **Por la suma de \$699.212,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9974**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **21 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **24 de marzo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
48. **Por la suma de \$5.422.713,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 9998**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **24 de marzo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
49. **Por la suma de \$591.304,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10025**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **03 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **3 de abril de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
50. **Por la suma de \$281.514,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10028**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **03 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **3 de abril de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
51. **Por la suma de \$6.389.108,00, Mcte saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10067**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **17 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de abril de**

- 2.021, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
52. **Por la suma de \$1.158.985,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10098**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **12 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **12 de abril de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
53. **Por la suma de \$3.989.505,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10171**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07 de abril de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **8 de mayo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
54. **Por la suma de \$161.664,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10172**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07 de abril de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **8 de mayo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
55. **Por la suma de \$376.484,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10221**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07 de abril de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **8 de mayo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
56. **Por la suma de \$6.388.481,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10222**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07 de abril de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **8 de mayo de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
57. **Por la suma de \$2.888.859,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10324**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **7 de junio de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
58. **Por la suma de \$228.658,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10325**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **7 de junio de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
59. **Por la suma de \$6.345.245,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10326**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **7 de junio de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.
60. **Por la suma de \$792.286,00 Mcte, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No 10327**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **07 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el **7 de junio de 2.021**, fecha en que se hizo exigible, tal como lo ordena el artículo 9º numeral 2º del Decreto 3260 de 2.004 y hasta que se verifique su pago.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos:, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular y

Bancolombia. El embargo se limita en la suma de \$155.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular Informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	OVIDIO RUBIANO FLOREZ
RADICACIÓN	41001400300420210045200

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

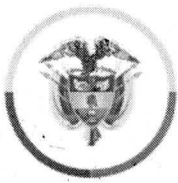
RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	FANNY BERMEO DE VARGAS
DEMANDADO	BETULIA LOSADA MANRIQUE
RADICACIÓN	2021-00347

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal reivindicatoria y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el avalúo del bien inmueble objeto del proceso visible en la página 125 del escrito de demanda, es de \$23.828.000, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

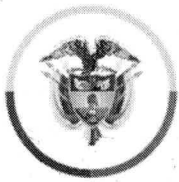
PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal de pertenencia promovida por FANNY BERMEO DE VARGAS y JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA en contra de BETULIA LOSADA MANRIQUE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SOLUCREDITO GROUP S.A.S.
DEMANDADO	JULIAN CAMILO AHUMADA GONZALEZ
RADICACIÓN	2021-00356

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda monitoria y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el valor de las pretensiones son \$150.000 por concepto de crédito y \$33.750 por concepto de intereses, que suman un total de \$183.750, lo que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

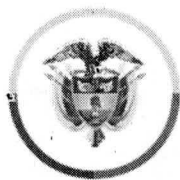
PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda monitoria promovida por SOLUCREDITO GROUP S.A.S en contra de JULIAN CAMILO AHUMADA GONZALEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN
DEMANDADO	ARSENIO VARGAS
RADICACIÓN	2021-00362

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de sucesión y en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el valor que señala el demandante como activo inventariado asciende a la suma de \$34.434.500 y el pasivo a \$500.000, sumas que son inferiores a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal de sucesión promovida por SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN en contra de ARSEIO VARGAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO	CAROLINA CHAUX LLANOS
RADICACIÓN	41001400300420210045100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO HENAO ARBOLEDA
DEMANDADO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	4100140030042021-0044700

Ajustada a derecho y con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 390, 391, 82 y 84 del Código General del Proceso la presente demanda que mediante apoderada judicial propone el Señor **GERARDO ANTONIO HENAO ARBOLEDA**, el Juzgado LA ADMITE.-

En consecuencia se dispone:

1o.- OBSERVESE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por el término de diez (10) días. (Art.391 CGP).

2o.- ORDENAR la publicación por una sola vez del extracto de la demanda, con identificación del juzgado en un diario de circulación Nacional.

3º.- Hágase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- RECONOZCASE personería a la DRA. LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO, abogada en ejercicio, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	COLEGIO REUVEN FEURESTEIN
DEMANDADO	LEYDI JANARI MUÑOZ VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420210043500

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO
RADICACIÓN	41001400300420210044500

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	LEYDY ALEJANDRA LOSADA OVIEDO
RADICACIÓN	41001400300420210044300

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	ISMAEL POLANIA PULIDO
DEMANDADO	SAUL PULIDO TELLO
RADICACIÓN	41001400300420210043400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

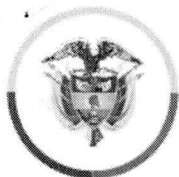
30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ROBINZON BENITEZ GONZALEZ
RADICACIÓN	4100140030042018-0098300

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la apoderada de la entidad demandante, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor del **BANCO POPULAR S.A** los Depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUIS FELIPE SASTOQUE LOSADA Y NICOLAS FRANCISCO SASTOQUE LOSADA
CAUSANTE	ZULMA ROCIO LOSADA DUSSAN
RADICACIÓN	2021-00366

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que la causante se encontraba casada con el señor JAMID CARDOZO RUIZ y si bien, el artículo 487 del C.G.P., dispone que mediante el proceso de sucesión se puede liquidar la sociedad conyugal pendiente de liquidación a la fecha de muerte de la causante. Lo cierto es que la parte actora en el acápite de declaraciones no hace ninguna solicitud al respecto.

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no es claro lo pretendido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ARLEY RUBIANO GARCIA
RADICACIÓN	4100140030042020-0040900

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, y registrado como se encuentra el embargo del inmueble consistente en el Lote de terreno No. 1 Manzana O de la urbanización La trinidad I Etapa, ubicado en la Calle 71B No. 23-03 de esta ciudad, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-161280, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico Nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co.

Como secuestre se designa a Victor Julio Ramirez Enrique residente

En marcelita8110@hotmail.com de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 30 de agosto del 2021.- En la fecha dejo constancia que la diligencia señalada para el día de hoy, no se pudo llevar a cabo, en razón a que una vez nos trasladábamos al inmueble objeto de la misma. La titular del despacho verifico la ubicación y el folio de matrícula inmobiliaria estableciendo que el bien inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Palermo (H), careciendo de competencia para adelantar la práctica de la diligencia. Pasa al despacho de la señora Jueza.


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO 2-20 DE 2020
DEMANDANTE	ROSALBA COBOS
DEMANDADO	ARACELY GUERRA
RADICACIÓN	2020-00376-00

Atendiendo la anterior constancia, y en vista de la carencia de competencia para adelantar la diligencia de secuestro sobre bien inmueble ubicado en el MUNICIPIO DE PALERMO (H). De conformidad con el Art. 38 Inc. 5° CGP, se DECLARA LA FALTA DE COMPETNECIA y ORDENA LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias a la oficina de origen sin diligenciar, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-